Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2085 (11/11/21)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 17.Uno.1 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante, establecida en las Islas Canarias, tiene como objeto principal la comercialización de un servicio integral de gestión de horarios. La recogida, transmisión y tratamiento de datos del registro horario se realizan de forma telemática y es almacenada en sus servidores ubicados en Las Palmas de Gran Canaria.

Los destinatarios de sus servicios están establecidos en territorio peninsular y tienen la condición de empresario o profesional.

Se plantea el lugar de realización de los servicios objeto de consulta y, por tanto, su sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido o al Impuesto General Indirecto Canario así como, en su caso, determinación de quien tiene la condición de sujeto pasivo del Impuesto.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

El servicio integral de gestión de horario prestado por la entidad consultante se encuentra no sujeta al IGIC.

Este centro directivo no es competente para emitir consulta relativa a quién dispone de la consideración de sujeto pasivo del IVA. No obstante, el informe emitido por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública señala que la operación objeto de consulta se encuentra sujeta al IVA, con inversión del sujeto pasivo en el empresario o profesional destinatario del servicio, debiendo la entidad consultante emitir una factura sin repercusión de cuota alguna y con la obligación de consignar la expresión “inversión del sujeto pasivo”.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante, establecida en las Islas Canarias, tiene como objeto principal la comercialización de un servicio integral de gestión de horarios. La recogida, transmisión y tratamiento de datos del registro horario se realizan de forma telemática y es almacenada en sus servidores ubicados en Las Palmas de Gran Canaria.

Los destinatarios de sus servicios están establecidos en territorio peninsular y tienen la condición de empresario o profesional.

Se plantea el lugar de realización de los servicios objeto de consulta y, por tanto, su sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido o al Impuesto General Indirecto Canario así como, en su caso, determinación de quien tiene la condición de sujeto pasivo del impuesto.

SEGUNDO.- Al referirse la consulta a la determinación de la regla de localización de determinadas prestaciones de servicio, se solicitó la emisión del informe previsto en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991. El informe de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública, recibido en este centro directivo el día 9 de noviembre de 2021, señala lo siguiente:

> "S*egundo.- El artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre), establece que "estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios. asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.-.*
>
> *Por su parte, el artículo 5 de la Ley 37/1992 establece que:*
>
> *"Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:*
>
> *Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*
>
> *No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.*

Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.
(...).".

El apartado dos del mismo artículo define las actividades empresariales y profesionales como "las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.".

Por otra parte, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 37/1992 son prestaciones de servicios "toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.".

De acuerdo con lo anterior, debe en primer lugar señalarse que la consultante tiene, a los efectos del impuesto, la condición de empresario o profesional y las operaciones consistentes en el suministro y tratamiento de la información de control horario obtenida a través de los terminales de control horario deben ser consideradas como prestaciones de servicios que estarán sujetas al impuesto cuando se entiendan realizadas en el territorio de aplicación el impuesto.

Tercero.- Las reglas para la determinación del lugar de realización de las prestaciones de servicios son objeto de regulación en los artículos 69, 70 y 72 de la Ley 37/1992, señalando el primero de dichos preceptos que:

"Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1.° Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

(...).".

De acuerdo con lo anterior, las prestaciones de servicios efectuadas por la consultante estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando tengan por destinatario a un empresario o profesional actuando como tal y con sede de actividad económica en el territorio de aplicación de dicho impuesto (Península y Baleares) o cuando cuente en el mismo con un establecimiento permanente o, en su defecto, domicilio o residencia habitual que fueran los destinatarios efectivos del servicio.

Dichos servicios, en caso de estar sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán tributar al tipo general del 21 por ciento.

Cuarto.- En cuanto a quién corresponde la condición de sujeto pasivo en los servicios que, prestados por la consultante, se entiendan realizados en el territorio de aplicación del impuesto, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 37/1992:

"Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1.° Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2.° Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.

(...)

Dos. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, su domicilio fiscal o un establecimiento permanente que intervenga en la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

Se entenderá que dicho establecimiento permanente interviene en la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios cuando ordene sus factores de producción materiales y humanos o uno de ellos con la finalidad de realizar cada una de ellas.

(...).".

La contestación a esta petición de informe se va a elaborar suponiendo, como parece desprenderse del escrito de consulta, que la entidad prestadora del servicio está establecida en la Comunidad Autónoma de Canarias, y no dispone en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido ni de sede, ni de establecimiento permanente, residencia ni domicilio que intervenga en la realización de las operaciones objeto de consulta.

En base a lo anterior, será el destinatario de la operación, empresario o profesional, el sujeto pasivo del servicio prestado por la empresa canaria consultante, que deberá declarar las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido con aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo ya que la entidad prestadora del servicio no se encuentra establecida en el territorio de aplicación del Impuesto.

La empresa canaria, por su parte, deberá emitir factura documentando la prestación del servicio sin repercusión de cantidad alguna en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, debiendo incluir en la misma la mención "inversión del sujeto pasivo" como prevé el artículo 6.1.m) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE del 1 de diciembre).

TERCERO.- El artículo 17 de la Ley 20/1991, regulador del lugar de realización de las prestaciones de servicios, en su número Uno.1 dispone:

"Uno. Reglas generales.

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

Comprobamos que la regla general de localización de las prestaciones de servicios realizadas entre empresarios o profesionales, consiste en su localización donde se ubique la sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia que tenga la condición de destinataria del servicio.

Se desprende del escrito de petición de consulta que la entidad mercantil consultante se encuentra establecida únicamente en Canarias, y desde su sede de la actividad económica en este territorio presta un servicio integral de control horario que tiene como destino la sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual en el territorio de aplicación del IVA de un empresario o profesiona. Conforme a ello, la operación no se encuentra sujeta al IGIC.

CUARTO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que el servicio integral de gestión de horario prestado por la entidad consultante se encuentra no sujeta al IGIC.

Este centro directivo no es competente para emitir consulta relativa a quién dispone de la consideración de sujeto pasivo del IVA. No obstante, el informe emitido por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública señala que la operación objeto de consulta se encuentra sujeta al IVA, con inversión del sujeto pasivo en el empresario o profesional destinatario del servicio, debiendo la entidad consultante emitir una factura sin repercusión de cuota alguna y con la obligación de consignar la expresión "inversión del sujeto pasivo".

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 11 de noviembre de 2021

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García